



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2020-00165 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.582.946**, quien actúa a través de apoderada, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la gestora de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del 28 de enero de 2020, radicado No BZ-2020-1184622 mediante el cual se interpuso recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra la resolución SUB 3933 del 9 de enero de 2020.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de junio de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del 28 de enero de 2020, radicado No BZ-2020-1184622

Al respecto la accionada a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la accionada informa que mediante Comunicación DPE de fecha marzo 19 de 2020, resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual solicita se declare el cumplimiento del fallo y se archiven las actuaciones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL**. Teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” resolver el recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra la resolución SUB 3933 del 9 de enero de 2020

En tal sentido dispone el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de*

*otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Es de esta manera y de conformidad con lo anterior que una vez verificada la contestación, se determinó que COLPENSIONES expidió la DPE 4509 de fecha 19 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado, decidiendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 3933 del 9 de enero de 2020 procediendo a verificar el histórico de Prestaciones económicas de la entidad, emitiendo la notificación por aviso con oficio del 11 de junio de 2020 enviado y entregado con Guía MT666537992CO con su correspondiente sello de entrega, acto administrativo debidamente notificado, concluyéndose sin lugar a mayores razonamientos que sin tener en cuenta si la respuesta a la solicitud fue próspera o no a las pretensiones de la accionante, la presunta vulneración al derecho de petición se encuentra superada, razón por la que se habrá de negar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.582.946** de condiciones civiles conocidas en la actuación y quién actúa a través de apoderada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora la documental vista al expediente, con la cual la accionada brindó la información por solicitada.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes mediante telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 13 de julio de 2020

Tutela 110013105003202000016500

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico como consecuencia de la Pandemia por COVID-19

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Rapb/



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LIGIA YASMIN FLOREZ MATEUS  
ACCIONADOS: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00170-00

**INFORME SECRETARIAL:** 14 de julio de 2020 en la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por LIGIA YASMIN FLOREZ MATEUS identificada con C.C. No 63.435.351 Contra EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"

**SEGUNDO: REQUERIR** al INSITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición de fecha mayo 23 de 2020 mediante el cual solicita aclaración del método comparativo o de mercado y la aplicación Costo de Reposición para avalúos de inmuebles no sometidos a Régimen de Propiedad Horizontal.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la accionante al correo electrónico [nel.mat@hotmail.com](mailto:nel.mat@hotmail.com) y a la accionada [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país

Hoy 15 de JULIO de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**